



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-002-2015-00625-01  
**DEMANDANTE:** ALEJANDRO SÁNCHEZ CASAS Y OTROS  
**DEMANDADO:** MDN- EJÉRCITO NACIONAL

**1- ASUNTO**

Se resuelve respecto del traslado para alegar de conclusión

**2- SE CONSIDERA**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral uno del citado artículo, se,

**RESUELVE**

1. Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
2. Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO TERCERO  
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>		<b>18-001-33-33-005-2020-00001-01</b>
<b>MEDIO</b>	<b>DE</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>CONTROL</b>		<b>DEL DERECHO</b>
<b>ACTOR</b>		<b>FANY VALDERRAMA CORREA</b>
<b>DEMANDADO</b>		<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIA – EJÉRCITO NACIONAL</b>

*Aprobado en sala 2 de la fecha*

### **1. ASUNTO.**

Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por la Juez Quinta 5° Administrativa del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá-, que se extiende a todos los Jueces Administrativos de Florencia, en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, por considerar que le asiste un interés directo.

### **2. ANTECEDENTES.**

FANY VALDERRAMA CORREA a través de apoderado judicial, promovió medio de control con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar y Policía – Ejército Nacional-, con el objetivo de que previa inaplicación por inconstitucionalidad de la frase: “(...) y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*”, incluida en el primer inciso del artículo primero de los Decretos No. 0383 de 2013; se declare la nulidad de los actos administrativos ficto y expreso demandados, y a título de restablecimiento del derecho se le reconozca y pague la totalidad de las prestaciones sociales con inclusión de la Bonificación Judicial como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante y por el tiempo que continúe vinculada a la Entidad demandada.

### **3. MOTIVOS DE IMPEDIMENTO.**

**.- La Juez Quinta 5° Administrativa de Florencia – Caquetá-** manifestó -mediante proveído del dieciséis (16) de diciembre de 2020<sup>1</sup>-, que se encuentra impedida para conocer del presente asunto por encontrarse incurso en la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., en concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A., pues considera tener interés directo en el asunto al ser beneficiaria de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 que guarda similitud con aquella reclamada por la actora.

<sup>1</sup> C. 06AutoDeclararImpedimentoConjunto



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

### Auto Resuelve Impedimento

Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fany Valderrama Correa

Demandado: Nación - MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIA – EJÉRCITO NACIONAL

Rad. 18-001-33-33-005-2021-00001-01

---

Agregó que dicho impedimento se extiende a todos los jueces administrativos.

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1 Competencia.

Conforme a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, esta Corporación es competente para conocer del presente impedimento.

### 4.2 Problema jurídico.

Le corresponde a esta Sala determinar si sobre la Juez Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia– Caquetá, concurre la situación alegada para declarar el impedimento y en consecuencia separarla del conocimiento del asunto sometido a debate.

Para resolver el problema jurídico, la Sala analizará la normatividad aplicable al caso concreto, con relación a las causales de impedimento y recusación que establece el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012.

### 4.3 La Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá declarará fundado el impedimento manifestado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá-.

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, las causales de impedimento constituyen un mecanismo procedimental que busca proteger los principios esenciales de la administración de justicia como son la independencia e imparcialidad del juez, que de igual manera se interpreta como un derecho subjetivo de los ciudadanos a que los pleitos sometidos a la jurisdicción se resuelvan respetando el debido proceso<sup>2</sup>.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para los procesos presentados con posterioridad al 2 de julio de 2012 (art. 308 CPACA), sobre el tema de los impedimentos estableció lo siguiente:

*“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).”*

De acuerdo con diferentes pronunciamientos de nuestro órgano de cierre, la remisión que efectúa el artículo transcrito debe entenderse también respecto del Código General del Proceso, el cual entró a regir los procesos adelantados ante esta Jurisdicción a partir del año 2014, dicho compendio normativo,

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Autos 039 de 2010 y 350 de 2010; y Sentencia C-496 de 2016.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Auto Resuelve Impedimento**

Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fany Valderrama Correa

Demandado: Nación - MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIA – EJÉRCITO NACIONAL

Rad. 18-001-33-33-005-2021-00001-01

consagra la causal en la que se consideran se encuentran incursos los Jueces Administrativos. Veamos

**“Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)”

Sobre el interés directo en el proceso, el Consejo de Estado<sup>3</sup> –entre otras, mediante auto del 13 de septiembre de 2012- en tratándose de decisiones que involucren pronunciamientos sobre valores salariales que le son aplicables al funcionario judicial, ha sostenido lo siguiente:

*“(...) El impedimento invocado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto. En el caso concreto, consiste en decidir sobre la legalidad de un acto, que versa sobre cuestiones que tienen relación directa con los magistrados que han de tomar la decisión, por cuanto los Decretos 610 de 1998 contienen disposiciones acerca de valores salariales que les son aplicables.*

*Por lo anterior, estima la Sala fundado el impedimento manifestado por todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por ello, el impedimento habrá de aceptarse (...)” (sic).*

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundada la causal invocada por la Juez Quinta (5°) Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, en virtud del interés que eventualmente puede tener en relación con las pretensiones de la demanda, debido a que la bonificación judicial que se reclama como factor salarial para efectos de la reliquidación de las prestaciones sociales de los demandantes, fue igualmente creada para los servidores de la rama judicial mediante el Decreto 383 de 2013 y en ese orden de ideas que puede resultar beneficiada de la postura jurídica que se adopte en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, lo que afectaría el principio de imparcialidad que debe gobernar la administración de justicia, al participar en la elaboración de una tesis jurídica que acceda al reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial, lo que generaría *per se* una reliquidación de las prestaciones sociales que hubieren sido pagadas.

Por su parte, el artículo 131 de La Ley 1437 de 2011, señala:

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:(...)

<sup>3</sup> C.E. Sección II, Auto 13/09/2012, Rad. No.: 2012-01243-01(1860-12), C.P.: Alfonso Vargas Rincón. Ver también C.E. Sección III, auto del 13/12/2010, Rad. No. 25000-23-25-000-2007-01298-02(39287), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Auto Resuelve Impedimento**

Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fany Valderrama Correa

Demandado: Nación - MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIA – EJÉRCITO NACIONAL

Rad. 18-001-33-33-005-2021-00001-01

---

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.” (Destacamos)*

En vista de lo antes expuesto y dado que se encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia Caquetá y que cobija a los demás Jueces Administrativos se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMIENTO** manifestado por la **Juez Quinta 5° Administrativa del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá-**, que se extiende a los demás Jueces Administrativos de Florencia, por lo que se le acepta y separa del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO.** En firme esta providencia, por Secretaría envíese el expediente a la Presidencia de esta Corporación, para que efectúe la designación de un (1) conjuez que asumirá el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y Cúmplase**

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
**Magistrado**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
**Magistrado**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO TERCERO  
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>		<b>18-001-33-33-005-2020-00005-01</b>
<b>MEDIO</b>	<b>DE</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>CONTROL</b>		<b>DEL DERECHO</b>
<b>ACTOR</b>		<b>MARÍA YASMÍN VIVEROS ORTÍZ</b>
<b>DEMANDADO</b>		<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIA – EJÉRCITO NACIONAL</b>

*Aprobado en sala 2 de la fecha*

### **1. ASUNTO.**

Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por la Juez Quinta 5° Administrativa del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá, que se extiende a todos los Jueces Administrativos de Florencia, en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, por considerar que le asiste un interés directo.

### **2. ANTECEDENTES.**

MARÍA YASMÍN VIVEROS ORTIZ a través de apoderado judicial, promovió medio de control con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar y Policía – Ejército Nacional, con el objetivo de que previa inaplicación por inconstitucionalidad de la frase: “(...) *y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*”, incluida en el primer inciso del artículo primero de los Decretos No. 0383 de 2013; se declare la nulidad de los actos administrativos ficto y expreso demandados, y a título de restablecimiento del derecho se le reconozca y pague la totalidad de las prestaciones sociales con inclusión de la Bonificación Judicial como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante y por el tiempo que continúe vinculada a la Entidad demandada.

### **3. MOTIVOS DE IMPEDIMENTO.**

.- **La Juez Quinta 5° Administrativa de Florencia – Caquetá** manifestó -mediante proveído del dieciséis (16) de diciembre de 2020<sup>1</sup>-, que se encuentra impedida para conocer del presente asunto por encontrarse incurso en la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., en concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A., pues considera tener interés directo en el asunto al ser beneficiaria de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 que guarda similitud con aquella reclamada por la actora.

---

<sup>1</sup> C.06AutoDeclaralImpedimentoConjunto



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

### Auto Resuelve Impedimento

Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Yasmín Viveros Ortiz

Demandado: Nación - MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIA – EJÉRCITO NACIONAL

Rad. 18-001-33-33-005-2021-00005-01

---

Agregó que dicho impedimento se extiende a todos los jueces administrativos.

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1 Competencia.

Conforme a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, esta Corporación es competente para conocer del presente impedimento.

### 4.2 Problema jurídico.

Le corresponde a esta Sala determinar si sobre la Juez Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia– Caquetá, concurre la situación alegada para declarar el impedimento y en consecuencia separarla del conocimiento del asunto sometido a debate.

Para resolver el problema jurídico, la Sala analizará la normatividad aplicable al caso concreto, con relación a las causales de impedimento y recusación que establece el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012.

### 4.3 La Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá declarará fundado el impedimento manifestado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá.

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, las causales de impedimento constituyen un mecanismo procedimental que busca proteger los principios esenciales de la administración de justicia como son la independencia e imparcialidad del juez, que de igual manera se interpreta como un derecho subjetivo de los ciudadanos a que los pleitos sometidos a la jurisdicción se resuelvan respetando el debido proceso<sup>2</sup>.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para los procesos presentados con posterioridad al 2 de julio de 2012 (art. 308 CPACA), sobre el tema de los impedimentos estableció lo siguiente:

*“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos  
(...)”*

De acuerdo con diferentes pronunciamientos de nuestro órgano de cierre, la remisión que efectúa el artículo transcrito debe entenderse también respecto del Código General del Proceso, el cual entró a regir los procesos adelantados ante esta Jurisdicción a partir del año 2014, dicho compendio normativo,

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Autos 039 de 2010 y 350 de 2010; y Sentencia C-496 de 2016.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Auto Resuelve Impedimento**

Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Yasmín Viveros Ortiz

Demandado: Nación - MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIA – EJÉRCITO NACIONAL

Rad. 18-001-33-33-005-2021-00005-01

consagra la causal en la que se consideran se encuentran incursos los Jueces Administrativos. Veamos

**“Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)”

Sobre el interés directo en el proceso, el Consejo de Estado<sup>3</sup> –entre otras, mediante auto del 13 de septiembre de 2012- en tratándose de decisiones que involucren pronunciamientos sobre valores salariales que le son aplicables al funcionario judicial, ha sostenido lo siguiente:

*“(...) El impedimento invocado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto. En el caso concreto, consiste en decidir sobre la legalidad de un acto, que versa sobre cuestiones que tienen relación directa con los magistrados que han de tomar la decisión, por cuanto los Decretos 610 de 1998 contienen disposiciones acerca de valores salariales que les son aplicables.*

*Por lo anterior, estima la Sala fundado el impedimento manifestado por todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por ello, el impedimento habrá de aceptarse (...)” (sic).*

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundada la causal invocada por la Juez Quinta (5°) Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, en virtud del interés que eventualmente puede tener en relación con las pretensiones de la demanda, debido a que la bonificación judicial que se reclama como factor salarial para efectos de la reliquidación de las prestaciones sociales de los demandantes, fue igualmente creada para los servidores de la rama judicial mediante el Decreto 383 de 2013 y en ese orden de ideas que puede resultar beneficiada de la postura jurídica que se adopte en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, lo que afectaría el principio de imparcialidad que debe gobernar la administración de justicia, al participar en la elaboración de una tesis jurídica que acceda al reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial, lo que generaría *per se* una reliquidación de las prestaciones sociales que hubieren sido pagadas.

Por su parte, el artículo 131 de La Ley 1437 de 2011, señala:

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:(...)

<sup>3</sup> C.E. Sección II, Auto 13/09/2012, Rad. No.: 2012-01243-01(1860-12), C.P.: Alfonso Vargas Rincón. Ver también C.E. Sección III, auto del 13/12/2010, Rad. No. 25000-23-25-000-2007-01298-02(39287), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Auto Resuelve Impedimento**

Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Yasmin Viveros Ortiz

Demandado: Nación - MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIA – EJÉRCITO NACIONAL

Rad. 18-001-33-33-005-2021-00005-01

**2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.” (Destacamos)**

En vista de lo antes expuesto y dado que se encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia Caquetá y que cobija a los demás Jueces Administrativos se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMIENTO** manifestado por la **Juez Quinta 5° Administrativa del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá**, que se extiende a los demás Jueces Administrativos de Florencia, por lo que se le acepta y separa del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO.** En firme esta providencia, por Secretaría envíese el expediente a la Presidencia de esta Corporación, para que efectué la designación de un (1) conjuez que asumirá el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y Cúmplase**

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

**Magistrado**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

**Magistrado**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**

**Magistrada**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO TERCERO  
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>18-001-33-33-005-2020-00010-01</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACTOR</b>	<b>CLAUDIA LEDESMA IBARRA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN</b>

*Aprobado en sala 2 de la fecha*

### **1. ASUNTO.**

Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por la Juez Quinta 5° Administrativa del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá-, que se extiende a todos los Jueces Administrativos de Florencia, en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, por considerar que le asiste un interés directo.

### **2. ANTECEDENTES.**

**Claudia Ledesma Ibarra** a través de apoderado judicial, promovió medio de control con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Procuraduría General de la Nación-, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto generado por el silencio administrativo frente a la petición del 29 de abril de 2019, por medio del cual se negó reliquidar las prestaciones sociales con inclusión de la Bonificación Judicial vertida en el Decreto 0383 de 2013, en su calidad de servidora judicial desde el año 2013 y a título de restablecimiento del derecho se le reconozca y pague la totalidad de las prestaciones sociales con inclusión de la Bonificación Judicial como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

### **3. MOTIVOS DE IMPEDIMENTO.**

**.- La Juez Quinta 5° Administrativa de Florencia – Caquetá-** manifestó -mediante proveído del dieciséis (16) de diciembre de 2020<sup>1</sup>-, que se encuentra impedida para conocer del presente asunto por encontrarse inmersa en la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., en concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A., pues considera tener interés directo en el asunto al ser beneficiaria de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 que guarda similitud con aquella reclamada por la actora.

Agregó que dicho impedimento se extiende a todos los jueces administrativos.

---

<sup>1</sup> Folio 1-3 C. 06AutoDeclararImpedimentoConjunto.



## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1 Competencia.

Conforme a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, esta Corporación es competente para conocer del presente impedimento.

### 4.2 Problema jurídico.

Le corresponde a esta Sala determinar si sobre la Juez Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá-, concurre la situación alegada para declarar el impedimento y en consecuencia separarla del conocimiento del asunto sometido a debate.

Para resolver el problema jurídico, la Sala analizará la normatividad aplicable al caso concreto, con relación a las causales de impedimento y recusación que establece el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012.

### 4.3 La Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá declarará fundado el impedimento manifestado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá-.

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, las causales de impedimento constituyen un mecanismo procedimental que busca proteger los principios esenciales de la administración de justicia como son la independencia e imparcialidad del juez, que de igual manera se interpreta como un derecho subjetivo de los ciudadanos a que los pleitos sometidos a la jurisdicción se resuelvan respetando el debido proceso<sup>2</sup>.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para los procesos presentados con posterioridad al 2 de julio de 2012 (art. 308 CPACA), sobre el tema de los impedimentos estableció lo siguiente:

*“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).”*

De acuerdo con diferentes pronunciamientos de nuestro órgano de cierre, la remisión que efectúa el artículo transcrito debe entenderse también respecto del Código General del Proceso, el cual entró a regir los procesos adelantados ante esta Jurisdicción a partir del año 2014, dicho compendio normativo, consagra la causal en la que se consideran se encuentran incursos los Jueces Administrativos. Veamos:

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Autos 039 de 2010 y 350 de 2010; y Sentencia C-496 de 2016.



**“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:**

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)”

Sobre el interés directo en el proceso, el Consejo de Estado<sup>3</sup> –entre otras, mediante auto del 13 de septiembre de 2012- en tratándose de decisiones que involucren pronunciamientos sobre valores salariales que le son aplicables al funcionario judicial, ha sostenido lo siguiente:

*“(...) El impedimento invocado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto. En el caso concreto, consiste en decidir sobre la legalidad de un acto, que versa sobre cuestiones que tienen relación directa con los magistrados que han de tomar la decisión, por cuanto los Decretos 610 de 1998 contienen disposiciones acerca de valores salariales que les son aplicables.*

*Por lo anterior, estima la Sala fundado el impedimento manifestado por todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por ello, el impedimento habrá de aceptarse (...)” (sic).*

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundada la causal invocada por la Juez Quinta (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, en virtud del interés que eventualmente puede tener en relación con las pretensiones de la demanda, debido a que la bonificación judicial que se reclama como factor salarial para efectos de la reliquidación de las prestaciones sociales de la demandante, fue igualmente creada para los servidores de la rama judicial mediante el Decreto 383 de 2013 y en ese orden de ideas que puede resultar beneficiada de la postura jurídica que se adopte en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, lo que afectaría el principio de imparcialidad que debe gobernar la administración de justicia, al participar en la elaboración de una tesis jurídica que acceda al reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial, lo que generaría *per se* una reliquidación de las prestaciones sociales que hubieren sido pagadas.

Por su parte, el artículo 131 de La Ley 1437 de 2011, señala:

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. **De aceptarse el**

<sup>3</sup> C.E. Sección II, Auto 13/09/2012, Rad. No.: 2012-01243-01(1860-12), C.P.: Alfonso Vargas Rincón. Ver también C.E. Sección III, auto del 13/12/2010, Rad. No. 25000-23-25-000-2007-01298-02(39287), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Auto Resuelve Impedimento**

Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Claudia Ledesma Ibarra

Demandado: Nación- Procuraduría General de la Nación

Rad. 18-001-33-33-005-2020-00010-01

***impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.” (Destacamos)***

En vista de lo antes expuesto y dado que se encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia Caquetá y que cobija a los demás Jueces Administrativos se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, resulta necesario precisar, que a la fecha el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá, no cuenta con su titular por cuanto el doctor Néstor Arturo Méndez Pérez, quien lo presidía, se encuentra en licencia no remunerada, en razón de ello, la Sala Plena del Consejo de Estado, en sesión virtual celebrada el 7 de diciembre de 2020, encargó mediante oficio CE-Presidencia-OFI-INT-2020-5364 del 10 de diciembre de 2020, a la doctora Yanneth Reyes Villamizar, - *titular del Despacho Cuarto de la Corporación*- de dicho despacho a partir del 12 de enero de 2021.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMIENTO** manifestado por la **Juez Quinta 5° Administrativa del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá-**, que se extiende a los demás Jueces Administrativos de Florencia, por lo que se le acepta y separa del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO.** En firme esta providencia, por Secretaría envíese el expediente a la Presidencia de esta Corporación, para que efectúe la designación de un (1) conjuez que asumirá el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y Cúmplase**

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

**YANNETH REYES VILLAMIZAR<sup>4</sup>**  
Magistrada

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

MABQ /MASP

<sup>4</sup> Magistrada (e) del Despacho 001 del Tribunal Administrativo del Caquetá, según oficio CE-Presidencia-OFI-INT-2020-5364 del 10 de diciembre de 2020, proferido por la Sala Plena del Consejo de Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

---

Florencia-Caquetá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE REPETICIÓN**  
**RADICACIÓN : 18001-23-33-000-2013-00193-00**  
**DEMANDANTE : MUNICIPIO DE SAN VICENTE DELCAGUAN**  
**DEMANDADO : NESTOR LEÓN RÁMIREZ VALERO Y OTROS**  
**ASUNTO : ACEPTA RENUNCIA Y DESIGNA CURADOR**  
**AUTO No. : A.I. 12-01-12-21**

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la renuncia presentada por el Dr. ANDRES EDUARDO ACEVEDO BOTERO al poder otorgado por el Municipio de San Vicente del Caguan y la renuncia presentada por la doctora NEZLY GISELLE VELASCO DELGADO a la designación de Curadora Ad-Litem del demandado señor NESTOR LEÓN RAMIREZ VALERO.

### 2. CONSIDERACIONES

El Dr. ANDRES EDUARDO ACEVEDO BOTERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.117.492.987 y Tarjeta Profesional No. 316.790 del C.S. de la J., mediante correo electrónico allegó memorial de renuncia al poder que le fue otorgado y la comunicación enviada por el mismo medio a la parte demandante.

Mediante memorial allegado por correo electrónico, la Doctora NEZLY GISELLE VELASCO DELGADO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.117.516.878 y T.P. 253.425, manifiesta que renuncia a la designación de Curadora Ad-Litem del demandado señor NESTOR LEÓN RAMIREZ VALERO, por haber sido nombrada como funcionaria pública dentro del Municipio de San José del Fragua, como Secretaria de Gobierno.

Así las cosas, deberá el despacho aceptar la renuncia presentada por Dr. ACEVEDO BOTERO como apoderado de la parte demandante Municipio de San Vicente del Caguan, por haber allegado la comunicación enviada a la entidad demanda y el escrito de renuncia al poder; igualmente se deberá aceptar la renuncia a la designación de curadora ad-litem de la Dra. VELASCO DELGADO, al acreditar el nombramiento que le fuere realizado por el Municipio de San José del Fragua y se designara como curador

al abogado LUIS ALEJANDRO MONTAÑA, para que continúe con la representación del demandado NESTOR LEÓN RAMIREZ VALERO.

En virtud de lo manifestado, la suscrita Magistrada,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado ANDRES EDUARDO ACEVEDO BOTERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.117.492.987 y Tarjeta Profesional No. 316.790 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante MUNICIPIO DE SAN VICENTE DELCAGUAN.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la RENUNCIA presentada Doctora NEZLY GISELLE VELASCO DELGADO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.117.516.878 y T.P. 253.425, a la designación de Curadora Ad-Litem del demandado señor NESTOR LEÓN RAMIREZ VALERO, dentro del proceso de la referencia.

**TERCERO: DESIGNAR** como Curador Ad Litem del demandado NESTOR LEÓN RAMIREZ VALERO al abogado LUIS ALEJANDRO MONTAÑA, quien puede ser ubicado en la Calle 6 N° 16 – 09 Barrio Siete de Agosto de Florencia-Caquetá y dirección de correo electrónico [luisalejo16@hotmail.com](mailto:luisalejo16@hotmail.com), para que continúe con la representación del demandado RAMIREZ VALERO, dentro del proceso de la referencia.

**CUARTO:** Por secretaría comuníquesele al abogado la presente designación, y hágasele saber que la misma es de forzosa aceptación conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, salvo las excepciones contempladas en la misma norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**YANETH REYES VILLAMIZAR**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7364184718dbe9b3c154d9ceb0e6e81e40c2c9aef174e6d41a8f716d3839ba9**

Documento generado en 21/01/2021 04:21:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

---

Florencia-Caquetá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR**  
**RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00095-00**  
**DEMANDANTE : PROCURADURIA JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA**  
**DEMANDADO : MUNICIPIO DE SOLANO Y OTROS**  
**ASUNTO : ACEPTA RENUNCIA**  
**AUTO No. : A.I. 11-01-11-21**

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el Dr. JUAN CARLOS MORENO PÉREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.690.805 y Tarjeta Profesional No. 207.038 del C.S. de la J., allegó mediante correo electrónico memorial de renuncia al poder que le fue otorgado y la comunicación enviada por el mismo medio a la parte demandada; el Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado JUAN CARLOS MORENO PÉREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.690.805 y Tarjeta Profesional No. 207.038 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE SOLANO-CAQUETÁ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**YANETH REYES VILLAMIZAR**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b07650e7b18885d12985ba38745ece67351cc180fa209144e3b8a52018dc4ab**

Documento generado en 21/01/2021 04:19:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

---

Florencia-Caquetá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA**  
**RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2014-00205-01**  
**DEMANDANTE : GUSTAVO ADOLFO GALLEGO VARGAS Y OTROS**  
**DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS**  
**ASUNTO : ACEPTA RENUNCIA**  
**AUTO No. : A.I. 09-01-10-21**

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el Dr. ANDRES RICARDO BENAVIDES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.117.501.011 y Tarjeta Profesional No. 211.719 del C.S. de la J., allegó mediante correo electrónico memorial de renuncia al poder que le fue otorgado y la comunicación enviada por el mismo medio a la parte demandada; el Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado ANDRES RICARDO BENAVIDES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.117.501.011 y Tarjeta Profesional No. 211.719 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE FLORENCIA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**YANETH REYES VILLAMIZAR**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9af2a101b9d7394c3fc11b2eab61991dc4c98cc32e8db9f1cae41869073dc213**

Documento generado en 21/01/2021 04:20:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**